

Varia

*Múltiples frentes de batalla: estrategias femeninas, patrimonio y justicia.
Una aproximación a la agencia de las mujeres de Ávila
en los escenarios judiciales de fines del Siglo XV*

*Plusieurs fronts de bataille: stratégies féminines, patrimoine et justice.
Une approche de la capacité d'action des femmes d'Ávila
dans les scénarios judiciaires à la fin du XV^e siècle*

*Many battle fronts: female strategies, assets and justice.
An approach to the Ávila women's agency
in the judicial scenarios of the late fifteenth century*

*Batailako fronte desberdinak: estrategia femeninoak, ondarea eta justizia.
Avilako emakumeek XV. mendearen amaierako eszenatoki
judizialean izandako agentziaren gaineko hurbilketa*

Sofía MEMBRADO

Universidad de Buenos Aires

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

Elío & Crimen, n° 16 (2019), pp. 415-444

Artículo recibido: 04/12/2018

Artículo aceptado: 25/09/2019

Resumen: *Este artículo analiza las modalidades de intervención de las mujeres en la justicia regia en pos de la promoción de sus intereses materiales, en el obispado de Ávila a fines del siglo XV. El objetivo será identificar las diversas cualidades de las estrategias jurídicas y retóricas que utilizaban frente a distintos tipos de conflictos en los que buscaban preservar y gestionar su patrimonio. Si bien existían tácticas comunes, la condición de clase y el estamento habilitaban prácticas diferenciadas.*

Palabras clave: *Mujeres. Justicia. Agencia. Ávila. Siglo XV.*

Résumé: *Cet article analyse la capacité d'action des femmes dans la scène judiciaire royale visant d'avantager leurs intérêts matériels en prenant le cas du diocèse de Ávila à la fin du XV^e siècle. L'objectif de cette étude est de présenter les différentes caractéristiques de leurs stratégies juridiques et rhétoriques face à les divers conflits où elles interviennent afin de préserver et gérer son patrimoine. Même s'il y avait des tactiques partagées, la condition de la classe et le statut généraient des pratiques différenciées.*

Mots clés: *Femmes. Justice. Agency. Ávila. XV^e siècle.*

Abstract: *This essay analyzes women's agency to intervene in the royal justice with the purpose of promoting their material interests in Ávila's bishopric in the late XV century. The aim of this paper is to identify salient characteristics in their legal and rhetorical strategies, when facing different conflicts in order to preserve and manage their assets. As this contribution suggests, although certain tactics were common to all women, class and status conditions enabled differentiated practices.*

Key words: *Women. Justice. Agency. Ávila. XV Century.*

Laburpena: Avilako apezpikutzan XV. mendearan amaieran emakumeek beren interes materialen alde egiteko zituzten moduak aztertu dira artikuluko bonetan; zehazki, erregeen justizian esku hartzeko zituzten bideak. Gatazka-mota desberdinetan, beren ondarea zaindu eta kudeatu nahi zutenean erabiltzen zituzten estrategia juridiko eta erretorikoen ezaugarriak identifikatzea da helburua. Nabiz eta taktika komunak egon baziren, klaseak eta estamentuak praktika bereziak eragiten zituzten.

Giltza-hitzak: akumeak. Justizia. Agentzia. Avila. XV. mendea.

1. Introducción

Este artículo tiene por objetivo analizar las cualidades de las intervenciones y estrategias que las mujeres abulenses empleaban para proteger o acrecentar su patrimonio, en distintas instancias judiciales. Para ello, estudiaremos peticiones y demandas que realizaban ante la justicia regia durante el reinado de los Reyes Católicos.

Las mujeres y su presencia en diferentes ámbitos de la vida social constituyen desde hace décadas un objeto de estudio consolidado¹. En relación a temas económicos, para la Baja Edad Media se ha puesto de relieve su participación en el mundo del trabajo, en la gestión del patrimonio familiar y en conflictos por dotes, por citar algunos ejemplos². En cambio, su presencia en los escenarios judiciales es un tema sobre el que hay menos aportes³. Si bien los estudios que buscan caracterizar la situación de las mujeres en la Edad Media hacen referencia a su capacidad jurídica y los límites que pesan

¹ Remitimos a algunos estudios historiográficos y obras generales recientes. LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, María Victoria, «Los estudios históricos sobre las mujeres en la Edad Moderna: estado de la cuestión», *Revista de Historiografía*, n° 22 (2015), pp. 147-181; GARCÍA HERRERO, María del Carmen y PÉREZ GALÁN, Cristina (coords.), *Las mujeres de la Edad Media. actividades políticas, socioeconómicas y culturales*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2014; DEL VAL VALDIVIESO, María Isabel y JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco (coords.), *Las mujeres en la Edad Media*, Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 3, Murcia-Lorca, 2013; SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz y AGUIAR ANDRADE, Amélia (coords.), *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2013; FUSTER GARCÍA, Francisco, «La historia de las mujeres en la historiografía española: propuestas metodológicas desde la Historia Medieval», *Edad Media. Revista de historia*, n° 10 (2009), pp. 247-273.

² LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa, «El trabajo de las mujeres en el mundo urbano medieval», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n° 40, 2 (2010), pp. 39-57; DEL VAL VALDIVIESO, María Isabel, «Los espacios de trabajo femenino en la Castilla del siglo XV», *Studia Histórica. Historia Medieval*, n° 26 (2008), pp. 63-90; FUENTE, María Jesús, «Mujer, trabajo y familia en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media», *En la España Medieval*, n° 20 (1997), pp. 179-194; CARVAJAL DE LA VEGA, David, «La mujer castellana a fines de la Edad Media: una firme defensora del patrimonio familiar», SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz y AGUIAR ANDRADE, Amélia, *Op. cit.*, pp. 119-135; PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María, «Mujeres liberadas de la tutela masculina: de solteras y viudas a fines de la Edad Media», *Cuadernos Koré*, n° 2 (2010), pp. 31-54; GIULIODORI, Serena, «¿Qué fuentes? ¿Qué cuestiones? Los estudios sobre la capacidad patrimonial de la mujer en Italia durante la Baja Edad Media», *Studia Histórica. Historia Medieval*, n° 26 (2008), pp. 91-109; VYNIOLAS VIDAL, Teresa, «Respuestas de mujeres medievales ante la pobreza, la marginación y la violencia», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 5 (2008); GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto José, «Conflictos familiares en Castilla al final de la Edad Media, fuentes judiciales y posibilidades de estudio», *Clio & Crimen...*, n° 10 (2013), pp. 451-469; «Conflictos por dotes y arras en la Castilla Bajomedieval», en DEL VAL VALDIVIESO, María Isabel y JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco, *Op. cit.*, pp. 147-151.

³ Algo que contrasta con la historiografía modernista, como muestra la reciente compilación de TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto, *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Castilla Ediciones, Valladolid, 2017; o como recogen para el ámbito hispánico el dossier de FERNÁNDEZ, Alejandra, MOLINA, Fernanda y MORICONI MORÓN, Miriam, «Culturas jurídicas, géneros y sexualidades en Hispanoamérica colonial. Discursos heteronormativos y praxis judicial (siglos XVI-XIX)», *Revista Historia y Justicia*, n° 11 (2018) y MOLINA, Fernanda, «Miserables o mentirosas. La participación judicial y el tratamiento inquisitorial de las mujeres indígenas en las causas por solicitudación (Santo Oficio limeño, siglos XVI-XVII)», inédito.

sobre ella⁴; la práctica judicial de las mujeres a la hora de iniciar o responder demandas, apelar, o formular peticiones y súplicas a la monarquía, es un aspecto relegado en la historiografía. No obstante, mujeres de diferente condición socio-estamental y estado civil tenían una participación activa en las arenas de la justicia, como atestiguan los casos por la defensa o promoción de sus intereses materiales.

El objeto de estudio interpela, por lo tanto, algunos tópicos clásicos de las primeras aproximaciones del medievalismo hispanista a la Historia de las Mujeres⁵: la desigualdad jurídica y la subordinación de género sancionadas por un orden social feudal y patriarcal⁶, que a su vez imponía severos límites a la disposición femenina del patrimonio familiar e inscribía a las mujeres en el mundo doméstico⁷. Desde esta perspectiva, se ha señalado que los hombres ejercían un control absoluto sobre el conjunto de los bienes de las mujeres⁸, incluyendo los bienes dotales que permanecían como propiedad exclusiva de éstas⁹.

En las últimas décadas, este panorama recibió cuestionamientos¹⁰. Si por un lado se han destacado testimonios de mujeres que intervinieron en sus propios destinos,

⁴ SEGURA GRAIÑO, Cristina, «¿Son las mujeres un grupo marginado?», MARTÍNEZ SAN PEDRO, María Desamparados (coord.), *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, Instituto de Editores Almerienses, Almería, 2000, pp. 107-118; GALÁN, Mercedes, «Estudios jurídicos sobre el papel de la mujer en la Baja Edad Media», *Anuario Filosófico*, n° 26 (1993), pp. 541-557.

⁵ La tendencia dominante de esta perspectiva ha sido incluir a las mujeres en una historia de la que se encontraban previamente ausentes, valiéndose del concepto de género de un modo descriptivo o limitado al estudio de ámbitos de experiencia constituidos por la relación entre los sexos. De este modo, se ha privilegiado el estudio de las manifestaciones de la opresión femenina, o bien de actividades que las mujeres llevaban a cabo de forma subordinada. Las limitaciones que presenta este modo de abordar al género y a las mujeres han sido expuestas por SCOTT, Joan, «El género: una categoría útil para el análisis histórico», LAMAS, Marta (Comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG, México, 1996, pp. 265-302. Ver también RAMOS ESCANDÓN, Carmen (Comp.), *Género e Historia: La historiografía sobre la mujer*, Universidad Autónoma Metropolitana, México D. F., 1992. En tanto una forma primaria de las relaciones de poder, el género permite indagar otras relaciones sociales e institucionales (como son las que teje el campo de la justicia). En ellas, se juega una disputa de sentidos acerca de los símbolos y significados asociados al género, en la que opera la agencia humana (en nuestro caso, la de las mujeres).

⁶ SEGURA GRAIÑO, Cristina, *Op. cit.*; «La violencia sobre las mujeres en la Edad Media», *Clio & Crimen*, n° 5 (2008), pp. 24-38; BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres», *Clio & Crimen...*, n° 5 (2008), pp. 203-227; STUARD, Susan, «Cargas del matrimonio: administración de recursos y género en la Italia medieval», *La edad Media a debate*, Akal, 2003, pp. 450-464; GALÁN, Mercedes, *Op. cit.*; RODRÍGUEZ GIL, Magdalena, «Las posibilidades de la actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval», *La condición de la mujer en la Edad Media*. Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984, Madrid, 1986, pp. 107-120.

⁷ SEGURA GRAIÑO, Cristina, «¿Son las mujeres...?», p. 113.

⁸ LÓPEZ-CORDÓN, María Victoria, «Familia, sexo y género en la España moderna», *Studia Histórica. Historia Moderna*, n. 18 (1998), pp. 105-134.

⁹ RUIZ GÓMEZ, Francisco, «El parentesco y las relaciones sociales en las aldeas castellanas medievales», PASTOR DE TOGNERI, Reyna (coord.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna: aproximación a su estudio*, CSIC, 1990, pp. 263-278.

¹⁰ ARAUZ MERCADO, Diana, *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (Siglos XII-XIV)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2007.

enfrentando contextos de violencia y marginalidad¹¹; por otro, tuvo un gran desarrollo el estudio del lugar de las mujeres en contextos tradicionalmente asociados a lo público y a lo masculino. En este sentido, recibió atención el trabajo de las mujeres en espacios públicos¹², al igual que su rol como agentes económicos con capacidad de decisión sobre sus patrimonios¹³. David Carvajal analiza el papel socioeconómico de las mujeres junto a su presencia en los tribunales¹⁴. Los litigios por deudas patrimoniales ponen en evidencia su habilidad para obtener ventajas de las normas sobre los bienes matrimoniales, en la medida en que arguyen ser las principales acreedoras de sus maridos endeudados. De este modo, demuestran que los bienes sobre los que se buscaba avanzar les pertenecían como parte de la dote o como la mitad de los bienes gananciales que les correspondían como «mejora».

Desde la historiografía británica se ha resaltado la irrupción de la agencia de las mujeres. Los ensayos que compilan Kane y Williamson traen a la luz diversas manifestaciones de la interacción práctica de las mujeres con la ley y los tribunales de justicia¹⁵. En este sentido, lo que tradicionalmente pudo leerse como evidencia del sometimiento femenino a la autoridad de padres y esposos, o del aislamiento en el ámbito doméstico, es reinterpretado como una forma de ejercicio de la agencia femenina. El empleo en beneficio propio de los estereotipos de género al formular peticiones y súplicas, y el conocimiento efectivo de los requisitos legales y prácticas procesales, son muestras de esta capacidad. La misma evaluación realiza la historiadora norteamericana Barbara Hanawalt, quien verifica la frecuente presencia femenina en los tribunales londinenses y concluye que aquellas mujeres habían aprendido a manipular el patriarcado¹⁶.

Ahora bien, ¿todas las mujeres ejercían esta capacidad por igual? El análisis de Wessel sobre pleitos por restitución de dotes en Valencia advierte que las mujeres «trabajadoras» tenían un importante margen de «control legal y económico» de la propiedad marital¹⁷. Aunque todos los recursos de la unidad familiar fuesen administrados por hombres, la ley reconocía que la propiedad de las dotes pertenecía a las mujeres y éstas conseguían recuperarlas en circunstancias que conocían bien¹⁸. La relativa independencia para controlar su patrimonio se relacionaba con la ruptura con sus familias de origen, así como con su inscripción en un medio comunitario. En cambio, la trama

¹¹ VYNIOLES VIDAL, Teresa, *Op. cit.*

¹² DEL VAL VALDIVIESO, María Isabel «Los espacios de trabajo...»; LÓPEZ BELTRÁN, María, *Op. cit.*; GIULIODORI, Serena, *Op. cit.*

¹³ MARTÍN ROMERA, María Ángeles, «Mujeres de mercaderes, Mujeres Mercaderes. Testimonios de iniciativas femeninas en el ámbito comercial a finales del siglo XV», *En la España Medieval*, n° 32 (2009), pp. 273-296; GIULIODORI, Serena, *Op. cit.*

¹⁴ CARVAJAL DE LA VEGA, David, *Op. cit.*, p. 123.

¹⁵ KANE, Bronach y WILLIAMSON, Fiona (eds.), *Women, Agency and the Law, 1300-1700*, Pickering & Chatto, Londres, 2013.

¹⁶ HANAWALT, Barbara Ann, *The Wealth of Wives. Women, Law, and Economy in Late Medieval London*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

¹⁷ WESSELL, Dana Justina, «Family Interests? Women's Power: the absence of family in dowry restitution cases in fifteenth-century Valencia», *Women's History Review*, n°15 (4) (2006), pp. 511-520.

¹⁸ WESSELL, D. J., *Op. cit.*, p. 513.

familiar y las alianzas matrimoniales ligadas a la constitución del patrimonio y al mantenimiento del poder del patriciado, cercenaban la capacidad de acción de las mujeres de la élite.

Esta contribución indaga en la capacidad de agencia femenina sobre un campo judicial eminentemente masculino y busca diferenciar las cualidades de las actuaciones y recursos que movilizaban mujeres de trayectorias muy disímiles. Para estos propósitos, analizaremos fuentes judiciales expedidas por la monarquía, procedentes de la edición que la Institución «Gran Duque de Alba» realizó de documentación abulense en el Registro General del Sello. Dado que se trata fundamentalmente de sentencias, no siempre resulta posible reconstruir los pasos previos, dentro y fuera del circuito judicial, que recorrían nuestras protagonistas. Sin embargo, contienen peticiones y súplicas que permiten conocer los dictámenes y procedimientos judiciales de otros poderes jurisdiccionales, así como las tácticas agenciadas por las mujeres frente a cada uno de ellos. En este sentido, las nociones de clase y de estamento son centrales para poder balancear los escenarios de conflicto y las estrategias que perfilaban las distintas mujeres para atravesarlos¹⁹.

2. Tutores, curadores y otras formas de representación masculina

Al observar la interacción de las mujeres con el campo de la justicia, las perspectivas tradicionales se han concentrado casi exclusivamente en el ordenamiento jurídico que las sometía a la órbita de poder de los hombres. Desde las normas, eran consideradas incapaces y se les otorgaba una condición de casi permanente minoridad, por lo que cualquier aspecto legal que las involucrara debía quedar bajo tutela y dirección de un varón²⁰. Una consecuencia de este tratamiento jurídico en el terreno judicial implicaría que las mujeres no pudieran realizar demandas sino por medio de parientes masculinos²¹. En efecto, entre el conjunto de acciones judiciales que envuelven al patrimonio de mujeres casadas se dan algunas situaciones que coinciden con esta caracterización²². En general, se trataba de acciones desplegadas por hombres acaudalados, si no de la elite concejil, en los primeros años de las sociedades conyugales, cuando sus

¹⁹ En relación a los espacios de trabajo, María Isabel DEL VAL VALDIVIESO propone las categorías de clase y de género, así como considerar la posición ocupada dentro de la familia, para calibrar la actividad femenina. «Los espacios del trabajo femenino...», *Op. cit.*, p. 67.

²⁰ «Las mujeres no podían, en muchos casos, apelar directamente a la justicia para que se resolviera cualquier afrenta que hubieran recibido o problema que les surgiera. En estos casos las mujeres necesitaban que algún hombre de su familia fuera quien interviniera en su nombre. Otras muchas situaciones semejantes a las anteriores demuestran la situación de minoridad en la que se encontraban las mujeres ante la ley», SEGURA GRAIÑO, Cristina «La violencia sobre las mujeres...», p. 32.

²¹ «La merma de la capacidad legal de las mujeres hacía que fueran excluidas de los asuntos públicos, debiendo ser representadas por un varón, ya fuera padre, marido o hermano mayor», BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Op. cit.*, p. 205.

²² Para María Victoria LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, «la realidad cotidiana hacía sentir a las mujeres la autoridad del varón, y era en el seno de la propia familia donde esta ideología se propagaba, jugando en ello un papel decisivo el control económico que el cabeza de familia detentaba sobre los bienes propios, los de la esposa y los gananciales, en la legislación castellana, así como sobre los pecunios de los hijos», «Familia, sexo...», *Op. cit.*, p. 110.

nuevas familias políticas debían acreditar el pago de las dotes²³. Reclamos como el de Alfonso de Gumiel por la dote de Beatriz de Bracamonte –consistente en 250.000 maravedíes y un heredamiento en el lugar de Cantarcillo–, o el de Gonzalo Bravo por la dote de la hija del escribano Juan del Águila –300.000 mrs.– no eran hechos en representación de mujeres jurídicamente incapaces. Más bien, se trataba de hombres que defendían sus propios intereses, velando por el ingreso de un activo al patrimonio del que serían gestores. Sin embargo, el recurso cotidiano a la justicia que realizaban las mujeres revela la concurrencia de otros elementos, aun cuando las acciones legales fueran realizadas por varones. En estos casos, no destaca su subordinación jurídica, sino el uso instrumental de dicha representación.

Con frecuencia, la minoría de edad, asociada a la orfandad, traía aparejada la actuación de tutores masculinos. La primera causa por la cual familiares varones, otros tutores y, en menor medida, procuradores representaban los intereses de las mujeres en conflictos sucesorios, era su condición de minoridad²⁴. Se trataba de niñas y jóvenes parcial o totalmente huérfanas, con diversas dificultades para heredar²⁵. Lo vemos en el caso de Pedro de Vallés, quien en 1497 apeló una sentencia arbitral que perjudicaba a su hija, una niña de cuatro años. La petición que a tal fin hizo ante los monarcas era inusual, pero Pedro tenía una posición de cierta influencia política –era alcaide del alcázar de la ciudad de Ávila–; factor que podría explicar el intento de revertir en la corte un compromiso jurídico que se caracterizaba por la imposibilidad de acudir a la justicia regia para cambiarlo²⁶. En su casamiento había recibido dos heredades de pan de renta, por las cuales otorgó carta de dote ante un escribano. Pero tras la muerte de su esposa, su suegro «*por su propia abtoridad se entró e ocupó la tenencia e posesión de las dichas heredades pertenesciendo a la dicha su fija*»²⁷. En efecto, como señalan diversos autores, las normas establecían que solo en caso de que no hubiera descendencia en común la dote de una mujer fallecida debía volver a su familia de origen. A raíz de esta diferencia, se había iniciado un pleito entre Pedro de Robles y Pedro de Vallés. Para evitar gastos y pérdidas, decidieron comprometer el conflicto en manos de jueces árbitros. Aunque de Vallés consideraba que la actuación de los mismos había perjudicado los intereses de su hija, en un primer momento «*por temor de la pena del compromiso non*

²³ SÁNCHEZ COLLADA, Teresa, «La dote matrimonial en el derecho castellano de la Baja Edad Media. Los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Cuenca (1504-1507)», *Espacio, tiempo y forma. Serie III Historia Medieval*, n° 29 (2016), pp. 699-734; HERENCIA LAVIRGEN, María Inmaculada, «Las mujeres de Córdoba en el siglo XV: matrimonio y trabajo», *Revista Anahgramas*, n° 2 (2016), pp. 152-187.

²⁴ Luis LÓPEZ, Carmelo, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello* [en adelante RGS], Vol. II, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 1993, Doc. 10 (15/12/1479); SOBRINO MOCHÓN, Tomás, RGS, Vol. III, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 1993, Doc. 32 (29/6/1484).

²⁵ SOBRINO CHOMÓN, Tomás, RGS, Vol. XII, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 1996, Doc. 19 (5/3/1496); MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, RGS, Vol. VII, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 1996 Doc. 7 (23/3/1492), p. 22-23.

²⁶ MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, «La alcaldía de avenencia como forma de justicia municipal en el derecho de León y Castilla», *En la España Medieval*, n° 6 (1985), pp. 65-92.

²⁷ CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores, RGS, Vol. XIII, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 1996, Doc. 37 (21/6/1497), p. 72.

osó apelar de la dicha sentencia, e que asý la dicha menor estava muy agraviada e danificada»²⁸. Sin embargo, más tarde había decidido intervenir y aseguraba que la sentencia arbitral se había basado en tres juramentos falsos, por lo que suplicaba la intervención del corregidor para defender aquellos bienes dotales que ahora correspondían a su hija y reponer las costas en que había incurrido durante todo el proceso, «*aviendo respeto que los dichos bienes son para el casamiento de la dicha menor, e que aquellos con poco temor de Dios e nuestro se perjuraron deven ser punidos e castigados*»²⁹.

Por otro lado, el concurso de delitos violentos como secuestros o confinamientos coactivos, vedaban de facto a las mujeres la posibilidad de intervenir en su propia defensa. En tales ocasiones, indefectiblemente apelaban a otros, parientes consanguíneos o políticos, para denunciar su cautiverio y velar por sus intereses materiales. Un conflicto intra-familiar expone esta dinámica. El captor de Isabel de Herrera, su propio padre, buscaba apropiarse de la herencia que correspondía a su hija por vía materna. Habiéndola encerrado por la fuerza en un monasterio, ella no tenía modo de acudir a la justicia y fue su primo, Antonio de la Cueva, quien lo hizo³⁰. En el caso de otra mujer viuda, su cuñado buscó repararla de los agravios a los que la sometía el señor de Coca por las deudas pendientes tras la muerte de su marido. No sólo había tomado violentamente todos sus bienes para comenzar a venderlos a precio vil, sino que además la tenía presa. La intención de la mujer era responder ante la justicia regia e inventariar su patrimonio, para proceder luego a venderlo y cancelar así sus obligaciones. Como vemos, era ella misma quien gestionaba sus recursos y la solicitud solo la formulaba su pariente porque ella, cautiva, no podía hacerlo³¹.

Por último, algunas mujeres que podrían haber iniciado litigios por sí mismas para reclamar derechos sucesorios también optaban por la representación de familiares varones. En estas ocasiones, los hombres que actuaban en nombre de las mujeres desempeñaban oficios cortesanos, lo que confería una influencia diferencial a sus peticiones. Los casos de Francisca de la Trinidad y Juana García, esposa y suegra de Cosme Vallejo, y de Teresa, madre de Bernaldino Álvarez, ejemplifican que el patrocinio masculino en reclamos por herencias podía aprovechar la estrecha cercanía con la monarquía derivada de los oficios de repostero de las camas del príncipe Juan y de vasallo y contino de la Casa Real, respectivamente³².

No obstante, más allá de estos casos, que aunque abundantes no son mayoritarios, en general eran las propias mujeres las que iniciaban peticiones judiciales en torno de sus patrimonios. La representación legal que podían ejercer procuradores o letrados no altera dicha iniciativa. Al contrario, esta mediación importa la agencia de las mujeres puesto que las ubica en la escena judicial³³.

²⁸ RGS, Vol. XIII, Doc. 37 (21/6/1497), p. 72.

²⁹ *Ídem*, p. 73.

³⁰ GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto, RGS, Vol. XI, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 1998, Doc. 98 (10/9/1495).

³¹ RGS, Vol. XIII, Doc. 62 (26/10/1497).

³² LUIS LÓPEZ, Carmelo, RGS, Vol. VIII, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 1995, Doc. 36 (20/4/1493), p. 121; RGS, Vol. XII, Doc. 2 (13/1/1496); RGS, Vol. VII doc. 14 (18/4/1492).

³³ Como veremos más adelante, los pleitos por tierras en los que tomaban parte mujeres privilegiadas hacen mención explícita a los procuradores. Pero es de suponer que, aun cuando la documentación no

3. Mujeres protagonistas: estrategias y conflictos alrededor del patrimonio

Al referirnos a las demandas o acciones judiciales que las mujeres iniciaban en torno de sus recursos, se vuelve necesario distinguir la situación de las del Común, de aquellas que integraban el patriciado de la ciudad. Es relativamente escasa la información que tenemos en la documentación abulense acerca de mujeres cuyos ingresos provinieran de oficios desempeñados de manera independiente o como parte de la actividad productiva del grupo doméstico. Los casos de la molinera Catalina de Alba³⁴ y de Masaltón, quien compraba y vendía mercaderías junto a sus hijos³⁵, exponen este grupo. En comparación, hay una abundante evidencia de conflictos alrededor del flujo intra e inter familiar de recursos económicos que las mujeres movilizaban como esposas o viudas³⁶, o bien como herederas. En efecto, las mujeres tenían capacidad jurídica para heredar, a la vez que en sus casamientos operaba un régimen de asignación patrimonial a través de la dote y las arras³⁷. Para finales de la Edad Media, la dote que entregaba la parentela de las mujeres superaba en importancia a las arras aportadas por sus esposos, si es que el pago de las mismas tenía lugar³⁸. Ambos elementos conferían a las mujeres una base patrimonial propia, cuya administración podían o no ejercer durante su matrimonio, pero de la cual eran en última instancia titulares y cuya posesión efectiva, por lo tanto, podían reclamar con éxito³⁹. Mientras las tributarias aldeanas recibían modestas sumas de maravedíes, las de la elite del común aportaban un volumen mayor de recursos que incluía heredades, ganado, mercadería de diverso tipo y moneda.

Al igual que sucedía con las herencias, la composición y la cuantía del patrimonio que conformaban dote y arras variaban en función de la procedencia socio-estamental⁴⁰. Las mujeres privilegiadas del concejo percibían, a través de estos medios, rentas de distinto tipo⁴¹. Y al revés de lo que ocurre con sus congéneres del Común, la presencia de estas mujeres en el ámbito de la justicia no está mayormente dada por su

lo revele de manera directa, muchas mujeres litigantes también contrataban letrados. La reiteración de fórmulas deja entrever la representación que ejercían procuradores u otros profesionales del derecho.

³⁴ RGS, Vol. X, Doc. 21 (7/5/1494); Doc. 29 (16/5/1494); RGS, Vol. XI, Doc. 9 (22/1/1495).

³⁵ MARTÍN RODRÍGUEZ, José, Luis, RGS, t. I, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 1995, Doc. 12 (15/3/1475).

³⁶ El caso de las mujeres londinenses entre los siglos XIV y XV apunta en este sentido: «*women's largest economic impact on London's economy, mercantile trade, and the stability of its government and society lay in the transfer of wealth through marriage*», HANAWALT, Barbara, *Op. cit.*, p. 7.

³⁷ Tanto las obras de juristas de finales del siglo XV como las leyes prescribían el tratamiento diferenciado de dotes y legítimas, aunque se consideraba a las primeras como parte de las últimas. Las leyes de Todo de 1505 establecían que en el momento de la sucesión las herederas que habían recibido dotes debían incluirlas en las cuentas con que se partían los bienes. SÁNCHEZ COLLADA, Teresa, *Op. cit.*, p. 721.

³⁸ NALLE, Sara, «Women's status, family systems, and marriage in a time of economic crisis: Cuenca, 1500-1650», *Journal of Family History*, n° 42, 3 (2017), pp. 236-249.

³⁹ WESSEL, Dana, *Op. cit.*, p. 518; BRUNDAGE, James, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa Medieval*, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 2000, p. 520.

⁴⁰ HERENCIA LAVIRGEN, María Inmaculada, *Op. cit.*; SÁNCHEZ COLLADA, Teresa, *Op. cit.*

⁴¹ HERENCIA LAVIRGEN, María Inmaculada, *Op. cit.*, p. 166.

carácter de hijas, esposas o viudas, sino por el de prestamistas y propietarias de tierras y rentas. En consecuencia, los escenarios de conflicto que se presentaban eran de naturaleza distinta, así como las estrategias jurídicas y retóricas que éstos propiciaban.

Las amenazas sobre los recursos de las tributarias de la ciudad y la tierra eran múltiples. Por un lado, estaba la propia conflictividad familiar que se tensaba cuando fallecía uno de sus miembros y se ponían en marcha los mecanismos sucesorios⁴². No solo la parentela política constituía un rival para acceder a la herencia de cónyuges fallecidos, sino que también se producían disputas entre parientes consanguíneos, progenitores o hijos⁴³. Las sociedades conyugales disueltas, por su parte, eran otro ámbito de disputas. Con frecuencia se producían pleitos en relación al sustento de las mujeres, muchas veces a cargo de hijos de la pareja⁴⁴.

Por fuera de la esfera familiar, sin embargo, eran múltiples las hipótesis de conflicto. El endeudamiento, junto a la necesidad de abastecimiento de grano, eran problemáticas frecuentes que ponían en cuestión la reproducción de las unidades domésticas de tributarias pobres. A su vez, diversas contiendas con vecinos podían comprometerla, en especial si se trataba de miembros de la nobleza local o del poder eclesiástico. Por último, la tenaz actuación que tuvo la Inquisición en Ávila durante los años 90 significó un desafío para un conjunto de mujeres que debió afrontar la confiscación de sus bienes y los de sus familias. En todo caso, los conflictos que llevaban a la justicia a las mujeres del Común demandaban de ellas una actitud defensiva. Algunos de los recursos jurídicos que empleaban tenían una «marca de género». Reivindicar la propia dote o la necesidad de esta, la auto-identificación como «viudas honestas» para ejercer los privilegios que a éstas les correspondían⁴⁵ o la referencia a hijos a su cargo, eran mecanismos legales que enraizaban en el estatus femenino. De modo similar, ser huérfana y ser menor eran elementos que favorecían sus reclamos. Sin embargo, con igual o mayor frecuencia, las mujeres empleaban otros mecanismos para fundar sus peticiones. El conocimiento del derecho sucesorio y de otros aspectos procesales y de ordenamientos del reino que podían beneficiarlas conformaba parte del acervo de la cultura litigiosa de la Baja Edad Media; al igual que la capacidad de movilizar la dispensa personalizada de los soberanos. Para ello elaboraban relatos que tensionaban discursos y valores que la monarquía utilizaba para legitimarse—entre ellos, tópicos religiosos—, al mismo tiempo que exponían sus peticiones enfatizando el contexto y sus condiciones particulares.

⁴² GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto, *Op. cit.*

⁴³ Cabe destacar que solo tenemos una referencia a un conflicto por la usurpación de una herencia que protagoniza una mujer en relación a los bienes que correspondían a su nieta menor de edad. RGS, Vol. III, Doc. 32 (29/6/1484).

⁴⁴ BRUNDAGE, James, *Op. cit.*, p. 457.

⁴⁵ Las viudas reafirman en muchas peticiones el privilegio procesal que les permitía llevar sus pleitos en primera instancia a la jurisdicción regia. Como expone María BOUZADA GIL, «para que a la viuda se le otorgue el privilegio de elección de fuero se le exige un requisito de conducta moral intachable. La honestidad de la viuda se convierte en un requisito de procedibilidad», «El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 4 (1997), pp. 203-244 (p. 235). Huérfanos, ancianos, enfermos y personas de mucha pobreza tenían el mismo privilegio, desde la legislación de Alfonso X, *Op. cit.*, p. 215.

La dinámica que envolvía a las otras, aquellas mujeres de la élite concejil, era muy distinta. A veces operaban como punta de lanza de las estrategias de acumulación patrimonial de la élite. Los episodios de usurpación de términos que protagonizan, o la actividad prestamista que desarrollan ejemplifican esta cuestión. En otros casos, se veían perjudicadas por las iniciativas de otros miembros de la clase de poder. Solo excepcionalmente las encontramos dirimiendo conflictos familiares⁴⁶, mientras que las menciones a herencias o dotes nunca son el objeto central de sus acciones sino, a lo sumo, información que aportan para legitimar sus reclamos. A continuación veremos en profundidad las cualidades de la actuación de cada grupo de mujeres.

3.1. Mujeres del Común

Lejos de ser un armónico espacio de protección, la familia constituía un ámbito de aguda conflictividad⁴⁷. La parentela política era un antagonista de primer orden a la hora de ejecutar una sucesión. Dada la recurrencia –y previsibilidad– de las disputas que involucraban a las mujeres con cuñados u otros parientes de sus esposos, resultaba necesario conocer las normas sucesorias que podían respaldarlas. Siempre que era posible, las mujeres reivindicaban la propiedad de la dote y las arras lo que, como hemos planteado ya, se mostraba como una forma eficaz de reclamar la restitución de bienes⁴⁸. Además, la condición de viudedad allanaba formalmente el camino para heredar el patrimonio del cónyuge⁴⁹, aunque con frecuencia era necesario resaltar tal condición⁵⁰.

La tensión alrededor de la partición de una herencia no era, sin embargo, un fenómeno exclusivo entre las mujeres y sus parientes políticos. Al contrario, tendía a producirse cuando la unidad doméstica se fragmentaba en ocasión de segundos matrimonios de un viudo que tuviera descendencia en el primero. En estas circunstancias, no bastaba con citar las reglas sucesorias que les daban acceso a la herencia por vía materna. Debemos asumir que dichas normas eran bien conocidas por todas las partes. En consecuencia, estas mujeres debían apelar a otras estrategias. Veamos algunas de ellas.

⁴⁶ Inés de Guiera consiguió que el corregidor de Ávila interviniera en un conflicto que tenía con su hijo Pablo Rengifo porque, en medio de un pleito entre ambos, él «*le entró e tomó las dichas çien fanegas de pan de renta, e oy días las lleva e toma de poder de los renteros*», RGS, Vol. XI, Doc. 47 (3/4/1495), p. 88. Los pleitos entre doña María de Ludueña, viuda de Fernando de Portugal, y su cuñado por la herencia de aquel, también son ilustrativos. CASADO QUINTANILLA, Blas, RGS, Vol. V, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 1993, Doc. 13, p. 27.

⁴⁷ GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto, *Op. cit.*

⁴⁸ Como se ha resaltado, pese a que las dotes eran administradas por hombres que decidían cómo invertir las (comprando heredades, casas, etc.), los bienes dotales gozaban de condiciones jurídicas particulares que las mujeres sabían explotar a su favor. GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto, *Op. cit.*, p. 464. Gracias a ellas conseguían reclamarlos, o poner freno a muchas acciones punitivas contra el patrimonio de sus esposos fallecidos. WESSELL, Dana, *Op. cit.* En algunos casos las mujeres presentaban las escrituras del intercambio de dote y arras para fortalecer su estrategia defensiva.

⁴⁹ BRUNDAGE, James, *Op. cit.*, p. 520.

⁵⁰ LUIS LÓPEZ, Carmelo, RGS, Vol. XXI, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 2007, Doc. 5 (7/10/1503), p. 34.

En 1495 el corregidor de Ávila intervino para administrar justicia a Beatriz Guiera. Ésta se quejaba de los malos tratos que recibía de su padre Pedro Suárez y de su segunda mujer, doña Juana. Tras la muerte de su madre doña Catalina, Beatriz y su hermano habían quedado al cuidado de su padre, al igual que los bienes muebles y raíces que ambos habían heredado de su madre⁵¹. Sin embargo, tras contraer segundas nupcias, Pedro tuvo más hijos y

«a fin de se quedar con la fazyenda que les pertenesçía de la dicha su madre, començó a darles muy mala vida e tratalla mal, fasta tanto, que non pudiéndola sofrir, la hizo por fuerça contra su voluntad, meter beata en un monasterio que se dize Santa María de la Encarnación»⁵².

Se trataba de un intrincado plan en contra de Beatriz, puesto que la priora del monasterio era la madre de doña Juana. En connivencia con Pedro Suárez, esta mujer combinó *«alagos e ynduzimientos»* con *«themores y amenazas»* para que Beatriz renunciara a la parte que le pertenecía de la herencia materna para ponerla en poder de su padre y de su hermanastro⁵³. Aunque Beatriz, en un primer momento *«por miedo de los temores e miedos que le ponía e por la mala vida que le dava, sobrello fizo la dicha renunçiaçión»*, luego *«reclamó ante escrivano e otras personas por ser conmo hera en tanto perjuicio suyo»⁵⁴.*

Tomar los hábitos no había sido una opción elegida libremente por Beatriz, sino producto de las extorsiones de su padre. Sin embargo, cuando decidió abandonar el monasterio de beatas por causa de la mala vida que le daban, *«se fue a casa de una parienta suya, e de allí çiertos parientes suyos la llevaron a Alva de Tormes, a un monasterio que se dize Santa María de las Dueñas, que es casa de religyón onesta e de personas que fazen muy santa vida, donde fiz que fasta agora a estado»⁵⁵.* Dado que continuaba despojada de los bienes que le correspondían, suplicó a los monarcas la restitución de su herencia *«porque ella quería fazer un monasterio o casa de religyón con la dicha fazyenda, donde ella e otras parientas suyas pobres, hiziesen vida onesta de beatas y sirviesen a Dios»⁵⁶.* Obviamente, el énfasis puesto en la continuidad de la profesión religiosa y en la voluntad de recuperar los bienes para construir un monasterio fue una estrategia adecuada para volcar el arbitrio de los reyes en su favor. Resaltamos también las estrategias de solidaridad femenina intrafamiliar. A diferencia de la rivalidad con su padre, fueron otras parientas mujeres quienes la ayudaron, a quienes ella pretendía retribuir.

En 1497, las hermanas Catalina y Pascuala Sánchez solicitaron a los monarcas acceso a la herencia de su madre y a la de su hermano mayor, ambos fallecidos. De una parte, su padre, casado con otra mujer, había dilapidado *«casas e viñas e castañares e prados e tinajas e otras xarçias e preseas de casa»⁵⁷* que de otra manera les hubieran correspondido. Lo que era peor, declaraban que *«en el tiempo que con ella estovo casado nunca*

⁵¹ RGS, Vol. XI, Doc. 48 (5/4/1495), p. 89.

⁵² *Ídem*, p. 90

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ RGS, Vol. XIII, Doc. 33 (13/6/1497), p. 67.

las quiso resçibir nin tener en su casa nin les dar cosa alguna de los bienes que la dicha su madre les avía dexado a ellas pertenesçientes, antes diz que amos a dos juntamente los vendieron e malbarataron conmo dicho es», por lo que ahora estaban en manos de vecinos de la villa de Arenas y del Llano⁵⁸. Por otro lado, Isabel, la esposa de su hermanastro por vía materna, se había apropiado de «los bienes ansý muebles conmo rayzes...ansý dineros e oro e plata e moneda amonedada e a crear conmo otras preesas de casa y ropas e paños e vino cogido e bestias de servicio e otras muchas» del difunto, aunque no habían tenido descendencia ni éste dejara testamento. Catalina y Pascuala los reclamaban, al considerarse «hermanas e parientes más propincos del dicho Garcia»⁵⁹. ¿Cómo fundaban su demanda? Además de consideraciones personales –tales como que «ellas heran menores e pobres»– y jurídicas – como exigir que su cuñada presentase testamento o escrituras «que le diesen legítima razón para gozar de los bienes» de su hermano⁶⁰; apelaban a una dimensión religiosa, para predisponer la voluntad de la monarquía católica. Las hermanas pidieron por merced «que porque ellas non quedasen del todo perdidas que pudiesen fazer algund bien para el ánima de los dichos sus madre e hermano les proveyésemos de remedio con justiçia»⁶¹. Si en relación a la herencia de su hermano el derecho sucesorio no las favorecía tan claramente como en el caso de la herencia materna malversada por su padre, estas hermanas habían sabido poner en juego la propia religiosidad.

La descendencia masculina constituía otra fuente de disputas para las mujeres. El comportamiento abusivo de hijos era también denunciado ante la justicia regia. Inés de la Plaza consiguió la anulación de una donación que había hecho de todos sus bienes muebles y raíces a su hijo, Juan de la Plaza⁶², demostrando dominar los factores jurídicos que amparaban su reclamo, pues sostuvo que «según la disposición del derecho, diz que ella puede revocar la dicha donación por ella ser biuda e pobre e miserable persona»⁶³.

Hasta aquí nos hemos referido a los conflictos intrafamiliares que enfrentaban mujeres viudas y huérfanas. ¿Qué sucedía en relación a las mujeres casadas? El incumplimiento de los términos del contrato de esponsales, o la existencia de una manceba que mantenía el futuro esposo eran situaciones que las mujeres debían enfrentar y que tenían una incidencia directa en su situación patrimonial⁶⁴. Por otra parte, las leyes prevenían que, en matrimonios abiertamente perjudiciales, las mujeres pudieran demandar a sus maridos y solicitar reparaciones⁶⁵. En estos casos las denuncias enfatizaban las graves faltas que cometían los hombres en violación de la ley y de los mandamientos religiosos⁶⁶. Este tipo de denuncias servían también como recursos jurídicos para termi-

⁵⁸ *Ídem*, p. 66.

⁵⁹ *Ídem*, p. 67

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Presentó la misma súplica en diciembre de 1494 y en enero de 1495. HERNÁNDEZ PIERNA, Juan, RGS, Vol. X, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 1995, Doc. 110 (diciembre, 1494) y RGS, Vol. XI, Doc. 10 (23/1/1495).

⁶³ RGS, Vol. XI, Doc. 10 (23/1/1495), p. 28.

⁶⁴ GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto, RGS, Vol. XVI, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 1998, Doc. 10 (23/2/1500), p. 28.

⁶⁵ BRUNDAGE, James, *Op. cit.*, p. 457.

⁶⁶ RGS, Vol. XI, Doc. 60 (27/4/1495), p. 110.

nar o evitar una unión que comenzara a tornarse inconveniente⁶⁷. María López solicitó anular su matrimonio, justificando el pedido en dos hechos de distinta naturaleza. Según relataba, había sido casada con Pedro de Morales, el postiguero de la iglesia mayor de Ávila. Pero puesto que «pareció que él era desposado con otra muger en Torrejón de Velasco», se solicitó la disolución del enlace⁶⁸. Súbitamente se supo, sin embargo, que esta esposa había muerto. Pedro pidió entonces una bula a Roma para que se reconociera la licitud de su matrimonio con María, aunque no resultó ser lo suficientemente paciente para aguardarla. María López refería que «en el tiempo que vino la bula se amancebó con otra muger, a cabsa de lo qual diz que puso ciertos estáculos a la dicha bula e se desolvió el dicho matrimonio»⁶⁹. Pero además, durante la fugaz unión entre ambos

«diz que la fizo obligar por dos obligaciones, la una de quatro mill maravedís de una resta de debda e la otra de syete mill maravedís, lo qual le fizo fazer deziendo que se los avía prestado a ella un canónigo, amo del dicho Morales, e porque non tenían fijos pensando que se avía de morir ella e se avía de quedar con ellos»⁷⁰.

No sólo María había sido repetidas veces estafada por su esposo, sino que además era hostigada por la justicia eclesiástica por aquellos maravedís⁷¹. Solicitó a los reyes que castigaran a Pedro y la liberaran de las obligaciones. Los reyes accedieron y ordenaron al corregidor que le administrara justicia.

Fuera del espacio familiar y sus rivalidades, otras amenazas actuaban contra los recursos domésticos y la situación patrimonial de las mujeres. Diversas medidas de ejecución de bienes por endeudamiento, así como de embargos judiciales, exigían una intervención que limitara los procesos de pauperización que podían derivarse de ellas. Aunque las viudas pusieron en juego dicha identidad y sus privilegios para solicitar cartas de espera⁷², destacan en este terreno las acciones de mujeres cuya situación conyugal se ha considerado, tradicionalmente, como un factor de ineludible subordinación⁷³.

⁶⁷ Las denuncias que presentaban mujeres por bigamia o amancebamiento, al igual que las acusaciones por ruptura de las promesas esponsales, eran frecuentes y efectivas a los fines de anular los compromisos matrimoniales. La reiteración de estos argumentos ante la justicia regia respondía a que, todavía a finales del siglo XV, la dinámica que regía la práctica del matrimonio estaba más arraigada en la tradición popular que en el control eclesiástico. El desposorio, es decir el consentimiento mutuo dado mediante las «palabras de presente», quedaba confirmado como un matrimonio indisoluble una vez que los contrayentes «dormían carnalmente». Sin embargo, no siempre estas instancias se realizaban a la vista de testigos que certificaran la validez del enlace y la falta de pruebas propiciaba la afluencia de demandas. Cfr. ZEMON DAVIS, Natalie, *El regreso de Martín Guerre*, Akal, Madrid, 2013, p. 65. Además, quien deseara anular su matrimonio, debía presentar una razón de peso, que frecuentemente era haber contraído un matrimonio clandestino con otra persona; práctica que, como afirma James BRUNDAGE, «ayuda a explicar la frecuencia con que aparecieron uniones clandestinas en los registros de los tribunales de fines de la Edad Media», *Op. cit.*, p. 491.

⁶⁸ LÓPEZ VILLALBA, José Miguel, RGS, Vol. XIX, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 2007, Doc. 10 (10/11/1502), p. 103.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² RGS, Vol. II, Doc. 44 (27/3/1480).

⁷³ En la historiografía modernista se considera que, si bien aparejaba un estatus asociado a ciertas ventajas, la condición de casada «suponía una importante merma de la personalidad jurídica», LÓPEZ-CORDÓN, María Victoria, «Los estudios históricos sobre las mujeres...», p. 160.

Como sabemos, se ha resaltado que las mujeres casadas necesitaban la representación o autorización de sus esposos para acudir a los tribunales, pero la práctica contenciosa demuestra que ejercían un rol más activo.

En casos que lo permitían, las mujeres empleaban el recurso jurídico que les aseguraba la propiedad dotal⁷⁴. Las referencias en este sentido de Xancia, una mujer mora casada con Hamad Almohare⁷⁵, y de Leonor Alonso, una vecina de la aldea de Bóveda casada con Alonso Manzano⁷⁶, muestran que, en la práctica, las restricciones que pesaban sobre las mujeres casadas se distendían, dando lugar a la iniciativa femenina para resguardar su posición y la del núcleo familiar.

En otras ocasiones debían subsanar las consecuencias nocivas de la gestión de sus esposos sobre los recursos familiares, pero apelando a otros argumentos. Ana Rodríguez, casada con Juan de San Marcos, intercedió en favor de su marido acosado por las deudas tras un mal negocio con Juan Dávila, Gil del Águila y Juan del Adrada. Su estrategia consistió en destacar que estos personajes de poder habían actuado con dolo cuando *«dieron al dicho su marido ciertas contías de maravedís para trabtar con ellos a escondida e agaiaça en que el dicho su marido trabtó con su haçienda e con los maravedís que los susodichos le prestaron; en el qual dicho trabto diz que perdió toda su haçienda»*⁷⁷. Tras este revés, los acreedores no le querían recibir parte del pago a cuenta, ocasionando que Juan decidiera marcharse de la ciudad. Resulta central destacar que Ana, además de reclamar por su esposo, lo hacía en su nombre *«e conmo conjunta persona del dicho su marido»*⁷⁸. Si bien era habitual que las mujeres hablaran por sí mismas en el terreno judicial, no lo era tanto que lo hicieran en representación de otros hombres, a excepción de hijos menores. Los monarcas se mostraron favorables a su solicitud y ordenaron al corregidor administrar justicia para que los prestamistas *«se asienten a cuenta»*⁷⁹.

Si en el caso de Ana Rodríguez pudiera pensarse que era ella quien formulaba el reclamo porque su cónyuge estaba ausente, en el de Catalina González no encontramos un motivo excepcional. Catalina, casada con Sancho Martínez, declaró que ambos estaban obligados a pagar diferentes sumas de maravedís a distintos acreedores⁸⁰. Se trataba de montos reducidos que les habían prestado varios vecinos. Los plazos de pago se acercaban, pero

*«por algunas pérdidas e daños que les han venido, diz que ella y el dicho su marido están muy pobres e alcançados e tales que por el presente en ninguna manera podrían pagar las dichas quantías de maravedís que así deven, syn grande daño e pérdida de su poca fazienda que tienen»*⁸¹.

⁷⁴ CARVAJAL DE LA VEGA, David, *Op. cit.*

⁷⁵ RGS, Vol. VIII, Doc. 12 (9/2/1493), p. 59

⁷⁶ RGS, Vol. XXI, Doc. 47 (17/12/1503).

⁷⁷ RGS, Vol. XVI, Doc. 2 (23/1/1500), p. 13.

⁷⁸ *Ibidem.*

⁷⁹ *Ibidem.*

⁸⁰ RGS, Vol. V, Doc. 70 (30/5/1489), p. 131.

⁸¹ RGS, Vol. V, Doc. 70 (30/5/1489), p. 131.

Dado este cuadro de situación, temían que el corregidor de Ávila actuara a pedimento de sus acreedores y ejecutara sus bienes o los de sus fiadores y, si tal cosa sucediera, se perderían sin remedio. Catalina suplicó la extensión del plazo para cancelar sus deudas, lo que los monarcas concedieron bajo ciertas condiciones. Resaltamos que la solicitud de la carta de espera fue formulada por la mujer, aunque su condición de casada usualmente hubiera hecho que acudiera su esposo ante la justicia.

La actuación de la mencionada Masaltón, una mujer judía y casada, «presa en cadena» por endeudamiento en 1475, resulta diferente⁸². Según relataba, había sido prendida por no poder afrontar el pago de un préstamo de maravedís que había tomado con ciertas personas, para comprar mercadería que ellas y sus hijos llevaban para vender. Su alegato destacaba que circunstancias excepcionales habían causado su insolvencia; sus hijos habían sido asaltados, lo que explicaba que huyeran de la ciudad tanto como que ella hubiera caído en prisión. Pero además, daba cuenta del conocimiento de otros instrumentos jurídicos que la amparaban y a los que apeló en su defensa. Tal como refería, el tratamiento que había recibido «es contra la ley e hordenamiento real de nuestros Reynos en que se contiene que ningund judío ni judía non puedan ser presos sus cuerpos por debda que ayant»⁸³. Además, su discurso estaba construido de un modo estratégico, al plantear la positiva ruptura que el ascenso de Isabel y Fernando había significado en el adverso clima anterior, ya que por entonces había poca seguridad en los caminos. La conjugación de tácticas que Masaltón articuló dio resultado. En la sentencia que establecía su liberación, los reyes citaban el ordenamiento real que reclamaba el señoría sobre judíos y moros y les otorgaba el privilegio de no ser «preso de cuerpo... por debda que devan ni obligación que fagan a ninguna persona de qualquier estado o condición que sea, salvo por los mis pechos e derechos»⁸⁴.

Las disputas entre vecinos promovían un segundo orden de conflictos y de apremios sobre los recursos de las mujeres. La manipulación de etiquetas identitarias asociadas a un tratamiento judicial favorable orientaba la actuación de algunas de ellas. Inés García, de la aldea de Flores, denunciaba a Velasco Arévalo por haber entrado por la fuerza en su casa para robarle todos sus bienes, cuyo valor aproximado era de 20.000 maravedís⁸⁵. Inés se había quejado ante las justicias de Ávila, pero «diz que con favor que el dicho Velasco de Arévalo tiene en ella non ha podido nin puede alcançar complimiento de justicia, por manera que a cabsa dello diz que está reparada e echada»⁸⁶. Se identificó por lo tanto como «dueña biuda e honesta», para acogerse al «previllejo que las semejantes personas tyenen puede traer sus pleitos e cabsas ante nos», los monarcas⁸⁷. Pero aun cuando no reclamaran este privilegio, la mención de tal condición apuntalaba sus demandas⁸⁸.

Junto a los conflictos familiares y a los que se sucedían entre vecinos y con personas anónimas del mundo urbano, las mujeres del Común lidiaban con un tercer fren-

⁸² RGS, Vol. I, Doc. 12 (15/3/1475), p. 38.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ *Ibidem* (destacado en el original).

⁸⁵ RGS, Vol. III, Doc. 51 (22/1/1485), p. 114.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ RGS, Vol. III, doc. 15, p. 48-49.

te de batalla, más hostil. Las estrategias de acumulación de instituciones eclesiásticas y miembros de los estamentos privilegiados configuraban serias amenazas para la reproducción material de mujeres de diversa condición. Jóvenes y adultas; solteras, casadas y viudas; incluso aquellas que pertenecían a la elite tributaria, emplearon diferentes tácticas, conocimientos y recursos litigiosos para resguardar su patrimonio y sus fuentes de ingresos.

La mayor cantidad de episodios de este tipo que aparecen en la documentación remite a los conflictos entablados con la Inquisición, cuya voraz actuación significó un desafío para las mujeres. El nacimiento del tribunal en 1478 estuvo ligado desde un principio al problema que suponían para la monarquía católica las minorías religiosas y los conversos⁸⁹. Si bien Ávila contaba con una de las aljamas más importantes del reino y se caracterizaba, además, por un clima de relativa tolerancia hacia el judaísmo; el proceso judicial que siguió al episodio conocido como martirio del Santo Niño de La Guardia potenció la actividad de los jueces de la Inquisición contra judíos y conversos⁹⁰. En consecuencia, durante los primeros años 90 encontramos un significativo número de peticiones y súplicas de mujeres que buscaban mitigar la actuación de los jueces de los bienes confiscados⁹¹. Como veremos, la estrategia que seguían en estos casos incorporaba una dimensión religiosa que solo en menor medida existía en otros escenarios de conflicto.

Algunas preferían actuar de modo preventivo para escapar al procesamiento por herejía, aunque eso no era suficiente para ponerlas a salvo de la confiscación de su patrimonio. Mencia, Juana, Inés, Catalina y María, las cinco hijas del bachiller Ruy López Beato, conocido y acaudalado converso, confesaron ante los inquisidores de la ciudad y obispado de Ávila su culpabilidad y fueron por ellos «reconçiliadas e tornadas al gremio y unión de la santa madre iglesia»⁹². Para alcanzar dicha reconciliación, se les habían impuesto «ciertas penitencias pecuniarias, por respecto de los bienes que a la sazón poseían»⁹³. Las hermanas afirmaban haber cumplimentado el requisito con gran esfuerzo, ya que algunas habían debido vender muchas de sus pertenencias, hipotecar otros bienes y obligar sus personas. Pero esto no las libraba del peligro, porque ahora sus padres eran condenados herejes y su patrimonio aplicado a la cámara y fisco. Dado que la incautación de bienes era retroactiva a la condena⁹⁴, y el juez receptor sospe-

⁸⁹ OLIVERA SERRANO, César, «La Inquisición en el reinado de los Reyes Católicos», *Clio & Crimen...*, n° 2 (2005), p. 189.

⁹⁰ ALONSO BLANCO, Ana, «Judíos y conversos en Ávila en el siglo XV. Los albores de la Santa Inquisición», en *Iglesia y religiosidad en España: historia y archivos*, Actas de las V Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos, v. 3, (2002), p. 1411.

⁹¹ Sobre la figura de estos oficial *cf.* PORRAS ARBOLEDAS, Pedro, «El juez de los bienes confiscados por la Inquisición», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, n° 147 (1993), pp. 147-170.

⁹² LUIS LÓPEZ, Carmelo, RGS, Vol. IX, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba», Ávila, 1996, Doc. 17 (6/9/1493), p. 48.

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ La Inquisición consideraba al delito de la herejía como una actitud permanente. Por ello, procedían a incautar la totalidad de los bienes enajenados por cualquier título en los años anteriores al proceso por herejía de cada condenado. *Cf.* PORRAS ARBOLEDAS, Pedro, *Op. cit.*, p. 149. El reclamo de una mujer por bienes que había heredado de unos vecinos que hacía veintidós años habían fallecido pero que recién entonces eran condenados herejes, ejemplifica esta cuestión. RGS, Vol. XI, Doc. 35 (15/3/1495), p. 67.

chaba que las mujeres habían pagado parte de su penitencia con bienes de sus padres, el procedimiento avalaba las confiscaciones⁹⁵. En virtud de ello el juez receptor les exigía «los dichos bienes que así penitenciaron, e ge los toma e ocupa, deziendo que fueron de los dichos Ruy López Beato e su muger, padre e madre de las susodichas»⁹⁶. Las hermanas aseguraban que este procedimiento las dejaría «perdidias e syn remedio e que son mugeres muy enfermas e cargadas de fijos e hijas e non tienen remedio alguno», por lo que suplicaron «usásemos con ellas de misericordia e caridad»⁹⁷. Los monarcas aceptaron su súplica. Destacamos la acción conjunta en defensa del patrimonio familiar que emplearon estas cinco hermanas, tres de ellas viudas. En lugar de presentar reclamos parcializados, apelando algunas a los privilegios de viudedad, habían optado por actuar solidariamente. Su estrategia había enfatizado la tarea expiatoria que ya habían realizado y la actitud abusiva de la inquisición. Además de explotar tópicos como el de la pobreza y la maternidad, habían solicitado justicia de los reyes a través de una cuidadosa selección de vocabulario: piedad y misericordia apelaban a la religiosidad cristiana más directamente que la sencilla alusión a la merced regia.

Catalina González, una mujer casada, actuó de un modo similar cuando declaró haberse reconciliado «con los padres ynquisydores de la dicha çibdad», quienes le habían mandado pagar como penitencia 45.000 maravedís⁹⁸. Puesto que su patrimonio era inferior, había tenido que vender «un quartyllo de heredad en término de la dicha çibdad con liçençia de los dichos ynquisydores, en treze mill maravedís, e otros bienes suyos e de su marido con que acabó de pagar la dicha penitencia»⁹⁹. Sin embargo, luego de cumplir con esfuerzo el pago, sus padres fueron condenados herejes y, en consecuencia, todos sus bienes confiscados. Por lo tanto, Catalina era exigida a entregar el «quartyllo» que ya había vendido, junto a otra yugada de heredad en el término de la ciudad. A esta altura, era evidente que la estrategia de la penitencia que había cumplido por iniciativa propia no alcanzaba para evitar la disgregación del patrimonio de la pareja. Entonces, incorporó con más éxito otras líneas argumentales. La heredad que ahora se le reclamaba, había sido dada «en dote e casamiento a Ynés, su hija»; además, por ser «persona pobre e nesçesitada», no podría conseguir bienes por el mismo valor y «su esposo de la dicha su hija no se quería casar con ella conmo lo ha dicho, sy la dicha yugada de heredad le fuese quitada»¹⁰⁰. La exposición en detalle de su caso y la mención de la dote para su hija y de su condición de pobreza, consiguieron un fallo favorable¹⁰¹.

El razonamiento que expuso Peregrina Carnero también consiguió hacer retroceder a la Inquisición, que había confiscado bienes que le pertenecían por derecho pro-

⁹⁵ RGS, Vol. IX Doc. 17 (6/9/1493), p. 48.

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ RGS, Vol. XI, Doc. 50 (6/4/1495), p. 93.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ *Ídem*, p. 94. Un episodio similar, sorteado con los mismos tipos de argumentos, protagonizó Constanza de Villalón. En su caso, además demostró una sólida competencia para actuar en escenarios judiciales muy distintos; el más comunitario, propio de los compromisos arbitrales, y el más formalizado de la Corte: RGS, Vol. XI, Doc. 106 (octubre, 1495), p. 194.

pio, en concepto de dote y arras¹⁰². Peregrina venía de una familia de mercaderes de Medina de Ríoseco asociada a un prominente comerciante de lana y tintes en Ávila, el converso Diego de Bernuy, quien más tarde fue su esposo¹⁰³. Al casarse con él, «*onbre constituydo en hedad e viudo e con asaz fijos de su primera muger*», Peregrina no tenía más que trece o catorce años y había llevado en dote bienes que valían entre 50.000 y 60.000 maravedís¹⁰⁴. Su esposo, «*acatando vuestra persona, hedad e linaje*», firmó una escritura de donación por la dote «*e vos mandó e dio çiento e veynte mill maravedís. Los quales tornó a reçibir en sí e guardar para vos, e vos mandó más de dozçyentos florines de oro en arras*»¹⁰⁵. El monto movilizado expresa un enlace matrimonial importante en términos económicos¹⁰⁶, arreglado entre familias de la elite del Común y celebrado ante notarios, como podemos deducir por la mención a la donación. Sin embargo, cuando se produjo la condena por herejía a Diego de Bernuy y la consiguiente confiscación de su patrimonio, Peregrina no enfatizó tanto como hubiera podido la cuestión de la dote, las arras, y la documentación notarial de las mismas. Si en un conflicto intrafamiliar ésta hubiera sido la estrategia más adecuada, la naturaleza de la disputa con la Inquisición propiciaba el empleo de otros mecanismos. La retórica religiosa y la auto-presentación como una madre indefensa podían ser estrategias más persuasivas. Así, Peregrina afirmó haber quedado «*muy pobre con tres hijas e un hijo, el mayor de los quales es de diez e ocho años, syn tener cosa alguna en qué vivir nin de qué podáys sustentaros a vos e a ellos, nin tenéys otro remedio sy non el de Dios, nuestro señor*»¹⁰⁷. Su súplica a los monarcas tampoco aludía a la justicia que le correspondía, sino «*alguna merçed e limosna*» que éstos pudieran hacerle¹⁰⁸. Efectivamente, los soberanos concedieron su solicitud y le otorgaron en tal concepto y «*para con que podáys sustentaros e criar e casar vuestras hijas e hijo y en pago de los bienes que traxistes en el dicho vuestro dote*», 250 mrs de censo y tributo que su marido había tenido en la cerca del tinte de la ciudad de Ávila, con carácter enajenable. Además, ordenaron al receptor de los bienes confiscados, devolverle todos los bienes muebles de Diego de Bernuy, «*syn que dello le falte nin se disminuya cosa alguna. E, sy fueren vendidos algunos dellos, vos dé e entregue el preçio por que fueron vendidos*»¹⁰⁹. Por último, le concedieron la mitad de los 40.000 mrs que ella había entregado a su hermano años atrás¹¹⁰.

¹⁰² RGS, Vol. VIII, Doc. 8 (2/2/1493).

¹⁰³ CASADO ALONSO, Hilario, «De la judería a la grandeza de España. La trayectoria de la familia de mercaderes de los Bernuy (siglos XIV-XIX)», *Boletín de la Institución Fernán González*, n° 215 (1997), p. 308.

¹⁰⁴ La muerte de Catalina González de Ávila, primera esposa de Diego de Bernuy, había significado la ruptura de sus lazos con la elite oligárquica abulense, CASADO ALONSO, Hilario, *Op. cit.*, p. 309. El precoz casamiento de la niña había servido a la sociedad de mercaderes para responder al cambio de contexto.

¹⁰⁵ RGS, Vol. VIII, Doc. 8 (2/2/1493), p. 49.

¹⁰⁶ Siguiendo la clasificación de María Inmaculada HERENCIA LAVIRGEN, esta suma coincide con el perfil de familias de «*cierta posición económica*» que no alcanzaban «*grandes cotas de riqueza*», es decir, los estratos superiores del común. Esto coincide con el perfil que realiza CASADO ALONSO, Hilario, *Op. cit.*

¹⁰⁷ *Ibidem.*

¹⁰⁸ *Ibidem.*

¹⁰⁹ RGS, Vol. VIII, Doc. 8 (2/2/1493), p. 50.

¹¹⁰ *Ibidem.*

El caso de María de Santamaría era muy similar a los anteriores. Sin embargo, esta mujer viuda y con hijos que sostener intervino contra los abusos de la Inquisición desde un ángulo diametralmente distinto que revela un excepcional conocimiento de los pormenores procesales. En 1495, María acudía por segunda vez ante el consejo de la Inquisición para hacer valer una sentencia regia que había obtenido con anterioridad, según la cual el juez de los bienes confiscados devolvería todos los bienes que María había traído en dote y casamiento a poder de su difunto marido, Alonso Jiménez, así como las arras que éste le había prometido y la mitad de los bienes gananciales del matrimonio; a condición de confirmar el relato de su mujer¹¹¹. Como había referido dos años atrás, «*su marido, desfalleció en la purgación canónica que le fue ynpuesta por los ynquisidores desa dicha çibdad e obispado por razón del delito e crimen de la eregía de que fue ynfamado*»¹¹². En consecuencia todos sus bienes habían sido secuestrados, incluyendo los que pertenecían a María, de los que había solicitado restitución. Según denunciaba, «*non le avéys fecho complimiento de justicia nin le avé[y]s querido mandar tornar e restituir las escrituras del dicho su dote e arras*»¹¹³. Pero además de que el estatuto legal de los bienes que reclamaba le daban una razón de peso, María señalaba otra. El delito de su marido se probaba recién desde el día de su fallecimiento en la purgación, mientras que los bienes en cuestión habían sido adquiridos con anterioridad¹¹⁴.

Como señalamos, la Inquisición estaba capacitada para confiscar los bienes de un condenado desde el momento en que había cometido el delito, lo que en el caso de judíos y conversos podía ser mucho tiempo, si no la vida entera. Pero Alonso Jiménez había llegado al tribunal a causa de una infamia y la única prueba de su delito era haber muerto bajo tortura. El matiz era clave y los monarcas se mostraron receptivos a la argumentación de María. En función de este importante detalle, ordenaron reunir información y proceder administrando justicia a la demandante, aunque en 1495 el pleito continuaba pendiente y sin que la mujer hubiera recibido lo que reclamaba. El receptor de los bienes de la Inquisición había vendido gran parte de las posesiones de su marido, mientras que «*otros que quedaron por vender los trae en almoneda e remates*»¹¹⁵. Pese a la hostilidad inquisitorial y a los obstáculos que se presentaron, María consiguió nuevamente que los soberanos fallaran en su favor.

La estrategia seguida por María Álvarez para reclamar su parte de la herencia paterna, que por estar en guarda de su madre hereje había sido incautada, recoge varios de los argumentos que usualmente empleaban las mujeres para enfrentar las prácticas de expoliación de la Inquisición. La singularidad de esta vecina de Cebreros radica en la petición escrita que presentó a los monarcas, en la que no abundan las fórmulas estandarizadas de súplica ante la justicia regia. Por el contrario, a través de esta medida inusual distinguimos un vocabulario cuidadosamente elegido, una argumentación plagada de detalles y una aguda y efectiva estrategia tendente a movilizar los «valores» de la monarquía católica. Ya en la presentación que hizo de sí misma, detectamos un ele-

¹¹¹ RGS, Vol. XI, Doc. 43 (1/4/1495).

¹¹² RGS, Vol. VIII, Doc. 41 (2/5/1493), pp. 133-134.

¹¹³ *Ídem*, p. 134.

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ RGS, Vol. XI, Doc. 43 (1/4/1495), p. 83.

mento de originalidad ausente en casos similares, ya que María se identificaba como una «muy humill sierva» de los reyes y, antes de suplicar, anunciaba que «con humill reverencia beso sus reales manos e me encomiendo en sus altezas»¹¹⁶. Tras esta singular introducción, relataba que hacía veinte años su padre, ya muerto, había dejado a sus seis hijos bienes muebles y raíces en la ciudad y término de Ávila. Parte de éstos le correspondían, para heredar «e aver mi legítima parte conmo a su hija», pero dado que era aún menor «quedó apoderada la dicha mi madre»¹¹⁷. En 1493, sin embargo, ésta había sido condenada por la Inquisición y todos sus bienes confiscados, incluyendo los de su difunto marido. La situación dejaba en evidente quebranto a María, quien afirmaba estar «huérfana y pobre e non tengo de que me mantener» y debía enfrentar un momento crítico de su vida¹¹⁸. El revés que había sufrido su patrimonio hacía peligrar su compromiso con Francisco de Valdés, con quien se hallaba desposada.

Mientras que otros compromisos verbales entre esponsales no contaban con testigos ni instancias de autoridad que validaran los reclamos que podían tener lugar, en este caso María Álvarez afirmaba que «me desposó la dicha mi madre»¹¹⁹; por lo que se trataba de una unión aprobada por las familias, algo caro a la monarquía tanto como a la iglesia. Además, buscaba legitimar su reclamo presentando dicho enlace como ceñido a los procedimientos eclesiásticos, aunque de hecho no fuera diferente a las instancias tradicionales de matrimonio que eran reprobadas por los canonistas. En efecto, lo que atormentaba a María era que su madre «prometyó e se obligó de dar en casamiento al dicho mi esposo conmigo, [la] quantía de setenta mill maravedís en dineros e en axuar», pero tras la intervención de los inquisidores «agora non tengo de que se dé e pague el dicho casamiento, por lo qual el dicho mi esposo no se quiere velar ni casar conmigo segund lo manda la Santa Madre Yglesia»¹²⁰. La situación era habitual. Pero la súplica de María, arraigada en tópicos y motivos religiosos afines a la monarquía católica, continuaba en un registro original.

«Por ende, por reverencia e servicio de Nuestro Señor e por el misterio de su santa encarnación e pasyón, suplico a vuestras altezas ayan piedad de mí e me provea[n] sobrello e me fagan merçed, de guisa que a lo menos yo aya el dicho mi casamiento, por que yo non me vaya a perder syn tener marido, pues Dios me lo ha dado; e asý mismo de los byenes del dicho mi padre aya mi legítima [parte] pues él fue e es avido por católico e christiano e yo lo soy de contyno. E de contino ruego e rogaré por la vida e estado real de sus altezas»¹²¹.

La mención a temas religiosos, el énfasis en su matrimonio como proyecto divino, la preocupación por la conservación de su moral ligada a la adhesión a estereotipos de género¹²², así como la insistencia en la condición católica de su padre y de ella misma,

¹¹⁶ RGS, Vol. XI, Doc. 42 (1/4/1495), p. 80.

¹¹⁷ *Ibidem*.

¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹ *Ibidem*.

¹²⁰ *Ibidem*.

¹²¹ *Ibidem*.

¹²² En *El regreso de Martin Guerre*, Natalie ZEMON DAVIS analiza el comportamiento de Bertrande de Rols considerando que ésta no había sido víctima de un engaño, sino partícipe activa de una ficción. Aunque su situación era radicalmente distinta, en la estrategia adoptada por la mujer ante la justicia la

actuaban como instrumentos para ganar el favor de la monarquía y, con él, revertir la resolución de la Inquisición. La orden última de los soberanos fue pospuesta hasta considerar la información que reuniera el juez de los bienes confiscados en el obispado de Ávila. María Álvarez había puesto en juego toda su habilidad para obtener un resultado favorable.

En la disputa entre la viuda Marina Sánchez y el canónigo Fernando González, encontramos también un registro que pone de relieve el empoderamiento femenino. Aunque posiblemente no se tratara de un episodio excepcional, la mayoría de las menciones a conflictos tienen lugar en escenarios judiciales, es decir, en un momento en que ya habían sido canalizados institucionalmente. Esta mujer, en cambio, enfrentó personalmente a Fernando González, cuya posición de poder no provenía solo de la institución que integraba, sino además de sus conocimientos jurídicos, que podía manipular¹²³.

A diferencia de la dinámica que regía los conflictos con canónigos e inquisidores, las avanzadas de la nobleza requerían de las mujeres otras armas para ganar legitimidad y poner de su parte al arbitrio regio. Tal fue el caso de Catalina de Alba, de Madrigal, quien tenía cargo del molino de la villa de Coca. Durante años enfrentó a Alfonso de Fonseca, el señor de la villa, quien pretendía imponer el uso de su propio molino, y para ello había iniciado una serie de hostigamientos contra Catalina. Su estrategia, sin embargo, no explotó los recursos clásicos. No hay referencias a su estado civil, ni a otras «marcas de género» como su condición de hija o, de haberlo sido, madre. Aunque estas etiquetas podrían haber servido en otros escenarios de disputa para reclamar derechos hereditarios, dotes, privilegios especiales o concesiones para garantizar el sustento de sus hijos; no lo harían en el caso particular de Catalina. En primer lugar, porque era exponente de aquellas mujeres que llevaban adelante un oficio por cuenta propia. Pero además, tanto el adversario al que enfrentaba, un miembro del estamento nobiliario, como el «alto interés socio-económico» del objeto que disputaba¹²⁴, exigían otro abordaje.

En marzo de 1494 Catalina denunció la imposición señorial de una nueva ordenanza cuyo objetivo era impedirle el aprovechamiento de los pinares y montes de la villa «para las presas e otros hedifícios de los dichos molinos»¹²⁵ y para «reparo e adobo»¹²⁶ de los mismos. Según afirmaba, desde tiempos inmemoriales todos quienes habían tenido cargo de los molinos «han estado en posesyón» de cortar madera «syn pagar por ello dinero alguno» al señor de Coca o a la villa¹²⁷. Las nuevas disposiciones, en cambio, supo-

autora encuentra en juego argumentos similares: «Bertrande había intentado construir su vida lo mejor que pudo, utilizando todos los recursos a su alcance y su imaginación de mujer. Pero también valoraba su honor y su virtud, y además, según declararí ella misma ante el tribunal, tenía temor de Dios. Aspiraba a vivir como buena esposa y madre de familia dentro de la sociedad aldeana. Quería que su hijo heredara», *op. cit.*, p. 80.

¹²³ RGS, Vol. XI, Doc. 88 (28/7/1495), p. 159.

¹²⁴ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Aceñas, tahonas y almazaras. Técnicas industriales y procesos productivos del sector agroalimentario en la Córdoba del siglo XV», *Hispania*, XLVIII/170 (1988), pp. 249-264 (p. 828).

¹²⁵ RGS, Vol. X, Doc. 21(7/5/1494), p. 38.

¹²⁶ RGS, Vol. XI, Doc. 9 (22/1/1495), p. 25

¹²⁷ RGS, Vol. X, Doc. 21 Doc. 21 (7/5/1494), p. 38.

nían el arancelamiento de dicha práctica. Como vemos, la estrategia seguida por Catalina consistía en mostrar que el tiempo, la costumbre y las prácticas locales en relación al aprovechamiento del molino y de los recursos agrarios estaban de su lado. Alonso de Fonseca reconocía que la ordenanza era nueva y no podía, entonces, revestirla de la legitimidad que otorgaba la memoria. Por eso, procuraba no atribuirse su autoría y enfatizar que la había hecho la villa de Coca «*para sus propios e nesçesydades, como lo fazen e lo pueden fazer las otras villa e lugares*»¹²⁸. El argumento esgrimido por Catalina resultó tener más peso que el del señor. Los monarcas dispusieron que no se llevara más dinero de los pinos y ordenaron a Alonso de Fonseca permitir a quienes tuvieran derecho a hacerlo que cortaran madera. No obstante, meses más tarde Catalina suplicaba nuevamente ante los reyes que enviaran a los alcaldes para dar ejecución a esa sentencia¹²⁹.

Poco después la misma mujer presentó otro recurso, puesto que no eran las ordenanzas prohibitivas el único obstáculo interpuesto por el señor y el concejo de la villa de Coca. Desde antiguo, como relataba, ella «*e aquellos primeros [que] fueron tuvieron libertad de moler toda la çivera que a ella venía*»¹³⁰. Ahora, en cambio, Alfonso de Fonseca «*fizistes pregonar que non fuesen a moler a los dichos molinos salvo a otros molinos que vos tenéys, e sobre elllo posistes çierta pena, e ejecutores que la executasen, lo qual todo ello diz que es en agravio e perjuyzio*»¹³¹. A finales de enero del año siguiente la situación se mantenía tal como ya la había caracterizado Catalina en las acciones previas, si bien el señor de Coca encontraba nuevas formas para perjudicarla. Por entonces, un mayordomo suyo «*ha andado rogando a los vezinos de la dicha villa e su tierra, que vayan a moler a los dichos molinos de la dicha villa e non a otros algunos, de manera que [non] cumple lo contenido en las dichas nuestras cartas*»¹³². La tenaz denuncia de Catalina en pos de la defensa de su actividad nuevamente consiguió un fallo favorable de la monarquía, aunque todavía en 1498 la encontramos demandando por el mismo motivo¹³³.

3.2. Mujeres privilegiadas

¿Qué ocurría cuando las protagonistas de la defensa de sus recursos y patrimonio pertenecían a sectores privilegiados de las ciudades? Si en los casos anteriores hemos visto que tributarias viudas, casadas y solteras, tenían un abanico amplio de tácticas defensivas, aquellas posicionadas en lugares encumbrados de la sociedad concejil participaban de otro tipo de estrategias para mantener o acrecentar sus privilegios. El patrimonio de estas mujeres, que integraban poderosos linajes urbanos, era cualitativa y cuantitativamente diferente. Incluía un mayor volumen de bienes muebles e inmuebles, privilegios, rentas, etc. Por lo tanto, la «*promoción*» de sus intereses materiales se

¹²⁸ *Ibidem*.

¹²⁹ *Ibidem*.

¹³⁰ RGS, Vol. X Doc. 29 (16/5/1494), p. 51.

¹³¹ *Ibidem*.

¹³² RGS, Vol. XI, Doc. 9 (22/1/1495), p. 26.

¹³³ Archivo General de Simancas, Registro General del Sello [en adelante AGS-RGS], (08/10/1498), leg. 149810, 148.

expresaba a través de actitudes ofensivas que buscaban ampliar el patrimonio a costa de las costumbres y prácticas de aprovechamiento común de los tributarios, o a través del préstamo y la usura.

Provenían de familias poderosas y, así estuvieran casadas o hubiesen enviudado, sus maridos eran también personajes de poder, regidores, caballeros o letrados de renombre. Por ello, aunque pudieran compartir un acervo de recursos con el resto de las mujeres de la tierra y de la ciudad, como los privilegios por viudedad o el estatus jurídico de las dotes y arras¹³⁴; disponían de posibilidades para propiciar sus intereses que el resto de sus congéneres, tributarias, no empleaban¹³⁵.

María Dávila es la exponente más acabada de esta situación. Integrante de uno de los linajes más poderosos del concejo de Ávila, sus dos matrimonios –primero con el tesorero de los Reyes Católicos, Fernando Núñez y luego con el Capitán Don Fernando de Acuña– potenciaron su acumulación patrimonial y la de su linaje¹³⁶. Cuando enviudó por primera vez, intentó hacerse acreedora de lo que

«algunas personas devían al dicho tesorero e a ella deven e fan de le pagar por sí y en su nonbre muchas contías de maravedís e pan e trigo e çevada e otras cosas, asý por recabdos e obligaciones commo syn ellos, e asy mismo otros maravedís e pan e otras cosas que por nos o por qualquier de nos fueron libradas al dicho tesorero»¹³⁷.

María Dávila había requerido a estos deudores el pago de sus compromisos, sin embargo *«díz que lo non han querido nin quieren fazer poniendo a ello sus escusas e dilaciones ynvedidas»¹³⁸*. Para obtener una carta de los reyes compeliendo que se cancelaran

¹³⁴ En conflictos sucesorios con familiares políticos y consanguíneos, por ejemplo, también se hacía referencia a la propiedad de la dote para justificar un reclamo. A la muerte de Nicolás de las Cuevas, alcalde de las fortalezas de Las Gordillas, parte de su patrimonio era reclamado por dos mujeres distintas. Una, hija de su primera esposa, sostenía que ciertos bienes le correspondían por haber provenido originalmente de la dote de su madre. Sin embargo, Catalina Vázquez, su viuda, los reivindicaba como propios por herencia y negaba que su hijastra tuviera derecho a ellos, puesto que la madre de ésta había instigado un levantamiento. En este caso, la tensión entre un sistema sucesorio institucionalizado y la predisposición regia a establecer excepciones, aportaban un factor extra de conflictividad a un tema que de por sí despertaba desavenencias. RGS, Vol. XIII, Doc. 71 (21/12/1497). Encontramos la misma alusión a los derechos sobre la propia dote en el conflicto entre Isabel de Vozmediano y su hijo, Lope Gutiérrez, por un arreglo económico entre ambos sobre la herencia del difunto padre y esposo, Pedro Gutierrez de Barrientos. Mientras ella afirmaba el *«derecho que ella avía e tenía a los dichos bienes, asý por razón de su dote e arras e bienes que a ella e al dicho su marido fueron multiplicados durante el matrimonio»*, su hijo sostenía otra cosa. Para evitar los costos de un pleito, acudieron a la justicia arbitral y arribaron a un compromiso, RGS, Vol. III, Doc. 85 (14/8/1485), p. 197.

¹³⁵ GARCÍA-FERNÁNDEZ, Miguel, «Las Sarmiento: mujeres con poder al final de la Edad Media», DEL VAL VALDIVIESO, María Isabel y SEGURA GRAIÑO, Cristina (eds.), *La participación de las mujeres en lo político. Mediación, representación y toma de decisiones*, Almudayna, Madrid, 2011, pp. 135-154. El autor destaca el papel fundamental que estas mujeres tuvieron en la reproducción social y biológica de su linaje, a través del ejercicio de un *«poder poliédrico»* que se asentaba en la importancia linajística, en el poder territorial, político, social, económico y cultural del que disponían, así como en otros poderes informales a su alrededor.

¹³⁶ LUCHÍA, Corina, «Políticas de acumulación patrimonial y construcción de poder en el siglo XV: el linaje de María de Ávila», *En la España Medieval*, n° 34 (2011), pp. 249-275.

¹³⁷ RGS, Vol. III, Doc. 36 (24/8/1484), p. 82.

¹³⁸ *Ídem*, p. 83

dichas deudas, María empleaba su cercanía personal con el ámbito cortesano en general y con los monarcas en particular, al señalar que del monto adeudado, ella debía «fazer conplir çiertas cosas que nos le mandamos fazer, las quales non se podrían fazer syn que primeramente ella reçibiese e recabdase los dichos maravedís e pan e otras cosas que por las dichas personas le son devidas»¹³⁹.

Pero eran varias las mujeres que actuaban como prestamistas y, en esa función, enfrentaban obstáculos. A veces debían aceptar cartas de espera impuestas por la monarquía. Por ejemplo, Catalina de Saravia había prestado trece fanegas de trigo y otras trece de cebada a un vecino pobre de la aldea de Cien Lavajos, quien había sufrido pérdidas que le impedían cumplir los plazos de pago estipulados. Según el hombre afirmaba, Catalina, mujer casada con el Comendador Valderrábanos, era «persona rrica e cabdalosa», por lo que solicitó a los reyes una carta de espera¹⁴⁰. Muchas otras, sin embargo, obtenían la anuencia de los reyes para actuar contra sus deudores. Isabel de Carbajal, viuda del regidor Sancho del Águila, era acreedora de siete mil fanegas de pan y 250 mil mrs. que había prestado a su mayordomo, Rodrigo de Cacedo. Éste había escapado de la cárcel¹⁴¹ e Isabel responsabilizaba de ello al alcalde, por no haber tomado los recaudos necesarios en la detención del deudor:

«a causa que non tenía buenas prisiones para estar preso e a buen recabdo, por su parte fue requerido el bachiller Diego Ruyz, alcalde de esa dicha çibdad, que le feziere echar buenas prisiones, so protestaçión que sy non lo hazía que cobraría dél e de sus bienes toda la dicha debda sy el dicho Rodrigo de Cazedo se fuese de la dicha cárcel»¹⁴².

Isabel denunciaba que el alcalde no había querido hacerlo, causando la huida del deudor. Su posición en los resortes del poder urbano le permitía hacer amenazas, pero en su petición a los reyes no pedía proceder contra el alcalde, sino contra el deudor fugitivo. Por su parte, Elvira Núñez, viuda de Gonzalo de San Martín y vecina de Cebreros, solicitó la intervención de los reyes para que actuaran contra un conjunto de vecinos que le debían ciertas cuantías de maravedís. Pese a estar obligados con ella, ponían excusas indebidas para no hacerlo. Los soberanos ordenaron al corregidor de Ávila y a los alcaldes de los lugares de Almoroz, El Prado y Escalona, que resolvieran la demanda de la Elvira¹⁴³.

La influyente y acaudalada vecina abulense Elvira González de Medina, profesora de la orden de Santa María del Carmen y futura fundadora de un beatorio, era allegada a los poderosos linajes de Villaviciosa y del Águila, así como a la justicia de la ciudad; cercanía que empleaba de un modo abusivo contra sus deudores y arrendadores. Además de dedicarse al préstamo, tal como atestiguan denuncias por malos tratos de algunos de sus deudores y de los fiadores de éstos¹⁴⁴, también ponía en arriendo su

¹³⁹ *Ibídem*. En este sentido, Corina LUCHÍA sostiene que «la colaboración en las funciones asignadas por los soberanos le otorga a la casa enormes beneficios, y luego de la muerte de los dos cónyuges, la protección regia de la viuda», *op. cit.*, p. 268.

¹⁴⁰ RGS, Vol. XXI, Doc. 1 (2/10/1503), p. 27.

¹⁴¹ RGS, Vol. XIX, Doc. 13 (15/11/1502).

¹⁴² RGS, Vol. XIX, Doc. 14 (15/11/1502), p. 110.

¹⁴³ RGS, Vol. XIII, Doc. 55 (18/8/1497).

¹⁴⁴ RGS, Vol. III, Doc. 13(16/10/1483).

hacienda. En este caso, destaca la relación de connivencia y parcialidad establecida con los corregidores en los pleitos que enfrentó contra sus arrendadores¹⁴⁵. Uno de ellos, Diego Fernández de Valseca, vecino de la aldea de Grajos y «onbre onrrado e caballero e de edad de setenta años»¹⁴⁶, había solicitado en 1480 una carta de seguro, ya que temía las acciones que Elvira podría tomar en su contra¹⁴⁷. En 1484, sin embargo, Toribia Sánchez, su esposa, debió suplicar ante los reyes porque desde hacía diez meses que la poderosa mujer

*«tovo manera con el corregidor que a la sazón hera en la dicha çibdad que lo diese e entregase para que ella lo toviere preso [...] en una cárcel oscura e çerrada en su casa muy mal aprisionado, echándole dos adobres de fierro a los pies e una cadena doblada fasta los pies e algunas vezes esposas a las manos»*¹⁴⁸.

Pero además de actuar como agente de un poder jurisdiccional privado, Elvira había arrebatado en garantía de los 130.000 maravedís que su arrendador le debía, los bienes gananciales de la pareja y, no contenta con ello, reclamaba la herencia paterna y la dote de Toribia, así como siete mil maravedís que sus hijos habían recibido al casarse¹⁴⁹. Si bien los reyes pusieron un freno a estas aspiraciones y ordenaron al corregidor verificar las condiciones en que tenía preso a Diego Fernández, no condenaron la coacción ejercida por esta integrante de la elite.

Las mujeres privilegiadas eran, además y principalmente, propietarias de tierras. Como tales, buscaban defender sus propiedades así como avanzar sobre términos concejiles. Diversos pleitos por apropiación de términos las encuentran a veces como querellantes¹⁵⁰, otras como acusadas. María Dávila ilustra las dos situaciones, ya que llevó adelante diversas prácticas para incrementar su posición como propietaria, a la vez que enfrentó las avanzadas de otros sectores de la elite concejil.

Las tierras de la aldea abulense de Medina fueron objeto de la estrategia de acumulación de su linaje. María Dávila y su madre, Inés de Zavarcos, realizaron un conjunto de transacciones con los regidores Velasco Núñez Vela y Pedro de Ávila. Sin embargo, no eran estrictamente actos de compra-venta de tierras, sino parte de un «reordenamiento de los bienes hacia el interior de la elite urbana, cuyos linajes más poderosos, que se ubican en diferentes posiciones de poder tanto económico como político jurisdiccional, se

¹⁴⁵ RGS, Vol. II, Doc. 11 (18/12/1479), p. 36-37; RGS, Vol. III, Doc. 19 (29/11/1483): Pedro Fernández, uno de sus arrendadores, denunciaba al corregidor Pedro de Lago porque «non le guardávades justiçia nin le queríades reçeibir nin mirar çiertas alvaláes e cartas de privilegio que dezía que tenía de la dicha doña Elvira Gonçález, ni asymismo çierto pan e vino que avía dado e pagado», p. 56.

¹⁴⁶ RGS, Vol. III, Doc. 24 (1484), p. 64.

¹⁴⁷ RGS, Vol. II Doc. 87 (27/11/1480).

¹⁴⁸ RGS, Vol. III, Doc. 24 (1484), p. 64.

¹⁴⁹ *Ídem*, p. 65.

¹⁵⁰ Por ejemplo, Elena Maldonado, viuda del caballero Pedro de Guiera, poseía un lugar dentro del término de la ciudad de Ávila que se llama «Myguel Vín», en el cual había un monte «que es la principal cosa con se mantienen» ella y sus hijos. Pidió justicia a los reyes porque algunos vecinos de los lugares de Santiago de la Puebla y Salmoral «les cortan el dicho su monte», a causa de que ella es viuda y sus hijos menores, y los alcaldes y escribanos del lugar no hacen nada. RGS, Vol. XVI, Doc. 6 (19/2/1500), p. 21.

encuentran claramente jerarquizados»¹⁵¹. En efecto, meses antes de una compra registrada en octubre de 1480 entre los Núñez y María e Inés, encontramos que éstas acusaban a los primeros por ocupar y entrar en las heredades que María Dávila había recibido de su madre para su dote y casamiento¹⁵². Tal como denunciaba en marzo del mismo año, los Núñez habían aprovechado la estancia de la reciente viuda en la corte de los Reyes Católicos para perturbarla en su posesión y prender a sus labradores y renteros. Considerando la particular posición de María, así como su cercanía al ámbito cortesano, en su caso la reivindicación de su condición de viuda para optar por la justicia de los reyes¹⁵³ era algo más que el privilegio que otras reclamaban para no abandonar sus localidades ante los desgastantes pasos del proceso judicial en tribunales alejados.

María Dávila se ubica también del otro lado del conflicto, usurpando el término de la aldea abulense Pajarilla¹⁵⁴. El término y sus pastos fueron objeto de litigio durante años, pues María y su segundo esposo, Fernando de Acuña, consideraban que eran suyos, «o casy», y que los poseían por término redondo¹⁵⁵. Según decían, hubieran podido demostrarlo si el corregidor, que había basado su dictamen en una sentencia de 1436 de nulo valor probatorio, los hubiese llamo y oído, puesto que tenían «*cabsa e título*» para poseerlo «*de tiempo inmemorial e tan continuadamente*»¹⁵⁶. En base a estas consideraciones, la sentencia que el corregidor Francisco de Mendoza había dictado en su contra fue apelada¹⁵⁷, a la vez que impugnaron la presentación de testigos que realizó el concejo abulense¹⁵⁸.

La actuación de Doña Mencia del Águila, una mujer vinculada al linaje de regidores abulenses de los Valderrábano, expone otra faceta de las apropiaciones de tierras: aquella que sucedía antes de que el conflicto se canalizara a través de los mecanismos de la justicia regia. Doña Mencia encabezó un grupo de personas que irrumpieron en la posesión de los términos Codoñales y El Llanillo que, según decían los hombres buenos de Adanero, habían estado en posesión de los aldeanos desde tiempos inmemoriales. Colaboraba con su avanzada el abad don Fernando de Ávila, quien iniciaba procesos contra los aldeanos «*non teniendo jurisdicción para ello*»¹⁵⁹. Si bien los monarcas reclamaron la jurisdicción real del caso, Mencia había demostrado capacidad para ganar el favor de una figura de poder.

Otros episodios que protagonizan mujeres de estratos privilegiados ponen de relieve que, en su condición de propietarias, debían intervenir en la dinámica de compe-

¹⁵¹ LUCHÍA, Corina, *Op. cit.*, p. 267.

¹⁵² RGS, Vol. II, Doc. 41 (27/3/1480), pp. 105-107 y Doc. 42 (27/3/1480), pp. 107-108.

¹⁵³ «*por quanto la dicha doña María diz que es dueña viuda, nos coje a nos por sus juezes*», RGS Vol. II Doc. 41 (27/3/1480), p. 106.

¹⁵⁴ RGS, Vol. III, Doc. 37 (27/8/1484); Doc. 44 (26/10/1484); Doc. 62 (8/3/1485).

¹⁵⁵ RGS, Vol. III Doc. 37 (27/8/1484), p.85.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ *Ibidem*.

¹⁵⁸ María Dávila y su esposo denunciaron que «*por fazer este pleito inmortal e porque nunca se acabe e contra las leyes de nuestros reynos e derecho*», el concejo de Ávila «*avéys presentado o queréys presentar más de ochenta testigos*». Suplicaron no tomar más de 40 y los Reyes Católicos así lo dispusieron, RGS, Vol. III Doc. 44 (26/10/1484), p. 101.

¹⁵⁹ RGS, Vol. I Doc. 76 (20/6/1478), p. 197

tencia intra-estamental por el control de las tierras. Doña María de Zúñiga reclamaba ante los monarcas unos bienes que había heredado por vía materna. Se trataba de «unas casas con su bodega e lagar» en la ciudad de Toro, una heredad de pan llevar y otros heredamientos en aldeas y términos de aquella ciudad, que su madre había recibido como dote en su casamiento¹⁶⁰. Durante décadas, había poseído pacíficamente dichos bienes, para luego traspasarlos a su heredera, doña María, quien también los había poseído y llevado sus frutos y rentas. En este calmo escenario que conjugaba tanto la dimensión del tiempo como los derechos sucesorios a favor de la mujer, había irrumpido el obispo de Ávila. Alonso de Fonseca y otras personas a su mando habían tomado violentamente la posesión de todos sus bienes. Los reyes citaron una ley de Cortes del rey Juan II para ordenar al pesquisador Fernando Díaz del Castillo que la ejecutara y reuniera información sobre lo que había declarado doña María y, si lo confirmaba, le restituyera las casas y heredades.¹⁶¹

4. Conclusiones

Tal como hemos visto a lo largo de estas páginas, dos de los tópicos que tradicionalmente se asociaron a la subordinación de las mujeres, su minoridad jurídica y su incapacidad para administrar de modo independiente el patrimonio, deben ser relativizados. Pese a que no se trata de una conclusión novedosa, consideramos que la capacidad de agencia en las diversas instancias de justicia en las que formulaban denuncias, resolvían conflictos y apelaban sentencias, no ha sido suficientemente subrayada. Las mujeres participaban de las formas más tradicionales de compromisos arbitrales para dirimir disputas por herencias, acudían ante tribunales de primera instancia presididos por los corregidores y elevaban peticiones y súplicas ante la Corte de los Reyes Católicos. Sin embargo, la posición que ocupaba en la sociedad bajomedieval cada una de las mujeres abulenses cuyas intervenciones en el amplio campo de la justicia revisamos, era muy distinta. Como distintos eran los conflictos que las movían a actuar para defender sus recursos y sus intereses.

Las que pertenecían a linajes de regidores llegaban al matrimonio resultante de las negociaciones de las familias. Nada estaba librado al azar, puesto que las alianzas matrimoniales eran parte de la estrategia de acumulación de los segmentos de poder. Por lo tanto, la intensidad de la conflictividad familiar por dotes y herencias era más baja que entre los estratos campesinos. Las desavenencias que pese a ello se producían tendían a ser procesadas por la representación masculina de esposos, cuyo móvil era efectivizar el control sobre los recursos asociados a sus mujeres. Esto sugiere, como también indica Wessel, que la función desempeñada por las mujeres de la elite al interior de su estamento limitaba sus posibilidades de realizar demandas directamente¹⁶².

¹⁶⁰ RGS, Vol. II, Doc. 51 (19/5/1480), p. 127.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 128. Véase también el caso de Leonor Guedeja, similar al anterior: RGS, Vol. I, Doc. 47 (29/11/1476), p. 117.

¹⁶² WESSELL, Dana, *Op. cit.*

Es cierto que otros casos muestran el patrocinio legal de parientes varones, pero consideramos que dicha representación puede ser parte de una estrategia de las propias mujeres que se valen de la pertenencia a la oficialidad regia. Fuera de estos episodios, las mujeres de la elite agencian un conjunto de estrategias propias del universo de los privilegiados. Como apropiadoras de términos competían con otros miembros de la oligarquía concejil, se aliaban a obispos, contrataban procuradores y argumentaban de la misma forma que lo hizo cualquier regidor, señor o caballero, durante la Baja Edad Media. Como prestamistas o arrendadoras, no vacilaron en usar su poder e influencia política para realizar amenazas. Sus estrategias, salvo pocas excepciones, no tenían una marca distintiva de género.

Una mayor diversidad de problemáticas acosaba la subsistencia y la conservación del más modesto patrimonio de las tributarias. No sólo la conflictividad familiar era mucho más intensa, sino que además enfrentaban disputas con vecinos –algunos de ellos personajes poderosos–, con señores y con el tribunal de la Inquisición. Esto obligaba a las mujeres del Común a desplegar diversos elementos jurídicos y retóricos. Paradójicamente, una situación material más degradada, en la que su función no se limitaba a tejer alianzas o movilizar recursos, las volcaba de lleno a la intervención en un espacio público, masculino, letrado. Las mujeres del Común conocían aspectos normativos y procedimentales en general, y en particular dominaban las normas sucesorias y el derecho matrimonial.¹⁶³ En este sentido, la alusión a sus dotes era un tópico clásico y efectivo para resguardar el patrimonio familiar o personal¹⁶⁴. A veces la mención a la dote no se hacía en referencia a la que la mujer había aportado, sino a la que quería aportar para casarse, o para casar a sus hijas. El argumento de que el contrato de esponsales corría riesgo de no concretarse era siempre escuchado por la monarquía. Su interés en garantizar la reproducción de las unidades domésticas a través del matrimonio, donde el aporte del trabajo femenino de producción y reproducción era vital, parecía estar por encima del que tenía en la actuación de los inquisidores, aunque la extracción de recursos motorizada por sus penitencias llegara a las arcas de la corona. En general, la retórica asociada a roles de género como esposa o madre era una vía adecuada que las mujeres empleaban para proteger sus intereses materiales.

Según el obstáculo a enfrentar, las tributarias hacían una cuidadosa construcción de sus peticiones. Podían optar por manipular ciertas etiquetas identitarias. Tal era el caso de las viudas, algunas de las cuales se referían a sus privilegios procesales de un modo astuto, como parte de la potestad jurisdiccional de la monarquía. Contra la avanzada confiscatoria de la Inquisición, se presentaban como devotas, católicas convencidas, o

¹⁶³ Podría argüirse que el conocimiento técnico del derecho procedía de los letrados o procuradores que ejercían su representación aunque, como sostiene Dana WESSELL en relación a los pleitos por dotes, el mismo hecho de contratar asesores profesionales demuestra un nivel de conocimiento entre las mujeres muy preciso: «*Women used these men to help them formulate their petitions in a persuasive manner, but the seeds of their cases must have been sown within their own communities, for these women would not have sought out notaries to act as their procurators if they were not already aware of the laws surrounding dowry restitution*», *op. cit.*, p. 513.

¹⁶⁴ «[...] la finalidad de los bienes dotales y de las arras, era asegurar la existencia de un patrimonio inicial, con el que los esposos pudieran formar una familia, tener hijos en común, y cuidar de aquellos que aportaran al casamiento, en segundas nupcias. Se entendía de interés público que las mujeres aportasen dote, para sostener las cargas matrimoniales, y a la vez recuperarla en caso de “departimiento”», SÁNCHEZ COLLADA, Teresa, *Op. cit.*, p. 720.

bien arrepentidas, a la vez que desplegaban un campo léxico particular, ausente en otro tipo de reclamos.

En definitiva, el análisis de las prácticas y estrategias desplegadas en la arena de la justicia para resguardar o promover sus intereses materiales, no sólo pone de relieve una relevante capacidad de agencia de las mujeres; además, permite diferenciar lógicas de intervención a la luz de su ubicación en una sociedad atravesada por las distinciones de clase y de estamento.